



DECRETO # 201

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

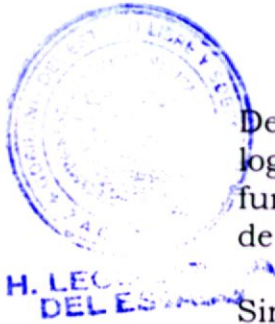
RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 18 de abril de 2022, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género a través del memorándum No. 0358 BIS, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La promovente justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



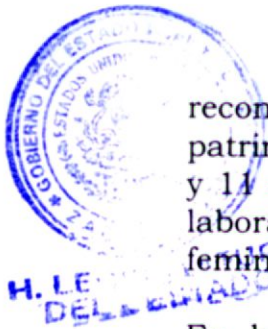
Desde el inicio de esta Legislatura, hemos pugnado por lograr el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la búsqueda de la igualdad de los géneros.

Sin embargo y a pesar de que las mujeres en México constituimos la mayoría de la población, representando el 53% del total, de acuerdo con las cifras que proporciona el INEGI, seguimos siendo relegadas y violentadas en nuestros derechos humanos.

Por lo anterior fue necesario establecer leyes alternativas para la protección de la mujer, ya que a pesar que la Constitución en su artículo cuarto, marca que los hombres y mujeres somos iguales, este precepto no se respeta y me refiero a la LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, marco normativo en el cual si bien es cierto ha sido objeto de reformas y adiciones con el objeto de que el espectro de protección para las mujeres sea mayor, sigue teniendo vacíos y lagunas jurídicas que es de vital importancia atender.

Actualmente, en el artículo 9 de la Ley en comento se cuenta con el catálogo de conductas que son tipificadas como violencia en contra de la mujer, sin embargo; es de todos sabido que las sociedades son dinámicas, al igual que sus conductas y la Ley no puede apartarse de ese dinamismo, so pena de quedar desfasada, dado que la violencia persiste y solo encontramos variantes de la misma.

La constante actualización de las legislaciones tanto Federales como Estatales en pro de los derechos de las mujeres, es una tarea que parece lejana a su conclusión, por lo que, la labor de armonizar nuestra legislación con las demás entidades Federativas y la Federación nos obliga a estar atentos a las reformas de otras Entidades, adicionalmente en el afán de homologar las Leyes Estatales a las Federales, la violencia mediática y simbólica la encontramos frecuentemente en la vida cotidiana y al no ser identificada como tal, tampoco puede ser castigada; por lo que es necesario y urgente tipificar en la LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, ya que el artículo 9 solo



reconoce la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y política en razón de género y en el artículo 10 y 11 de la misma ley están tipificadas la violencia familiar, laboral, en la comunidad, política, digital, obstétrica y feminicida.

En la época actual, en el campo del conocimiento y la tecnología, nos encontramos con situaciones donde sin darnos cuenta puede incurrirse en actos de violencia contra la mujer que no encuentran cabida en estos tipos y modalidades establecidas.

La violencia simbólica es un concepto acuñado por Pierre Bourdieu en la década de los 70's y se utiliza para describir una relación social donde el "dominador" ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la evidencian y/o son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Las prácticas de la violencia simbólica son parte de estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder, caracterizados por la reproducción de los roles sociales, estatus, género, posición social, categorías cognitivas representación evidente de poder y/o estructuras mentales, puestas en juego cada una o bien todas simultáneamente en su conjunto, como parte de una reproducción encubierta y sistemática.

La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, subyacente, implícita o subterránea, la cual esconde la matriz basal de las relaciones de fuerza que están bajo la relación en el cual se configura y con frecuencia este tipo de violencia es utilizada como una herramienta y ejercer la violencia política, y peor aún sus símbolos son subliminales y contribuyen y estimulan la discriminación femenina.

Por otra parte la Doctora Liliana Urrutia profesora de la facultad de derecho de Rosario Argentina al brindar la conferencia "Los medios de comunicación y la violencia de género" definió a la violencia mediática, como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipados, que promueven la explotación de mujeres en sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas y se



refirió a la violencia masculina contra las mujeres en los noticieros, en los shows televisivos, en las películas, en las publicidades, en los hogares y lugares de trabajo afirmando que es un hecho cotidiano para féminas de todas las edades, razas y clases.

Asimismo, señalo que se entiende que existe violencia mediática cuando los mensajes o imágenes tienden a legitimar la desigualdad de trato como así también a construir o mantener patrones socioculturales de desigualdad o generadores de violencia contra la mujer.

Así pues nos damos cuenta que en la actualidad en el Estado de Zacatecas, los medios de comunicación escritos y televisivos, el internet y las redes sociales, es uno de las principales fuentes de información en la conformación de comportamientos, valores, opiniones e imaginarios respecto del trato igualitario entre los géneros el respeto a las mujeres.

Como lo mencioné con antelación al inicio de la exposición de motivos, muchos estudios académicos y de organizaciones a favor de los derechos humanos reconocen la violencia simbólica, al promover la construcción de estereotipos, mediante el uso de imágenes, mensajes, valores, íconos o signos, que vienen a transmitir y reproducir condiciones de desigualdad sustantiva, discriminación y denigración contra las mujeres.

Cada vez es más evidente la violencia simbólica contra las mujeres, cuando se les representa con estereotipos mediáticos y sociales altamente sexualizados, que sin lugar a dudas han encontrado eco en las redes sociales digitales, las cuales han abierto nuevas oportunidades para este tipo de ataques.

Debemos mencionar tristemente que muchas veces tenemos que esta violencia simbólica ocurre y se reproduce o se manifiesta a través de los medios de comunicación masivos, que, en este caso en particular hablamos de la presencia de una violencia mediática contra la mujer, como cuando usan o se hacen publicaciones que difunden mensajes e imágenes estereotipados de mujeres que de manera directa o indirecta promueven herir, humillar, intimidar, explotar, subordinar o manipular su dignidad humana.



Los delitos de violencia mediática y simbólica se encuadran dentro de los delitos cometidos contra la intimidad sexual, señalados en el capítulo I Bis del Código Penal del Estado de Zacatecas y por lo tanto deberán de tener las mismas sanciones.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Igualdad de Género fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131, fracción XVII, 132 y 150, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. VIOLENCIA MEDIÁTICA. Las formas de violencia contra la mujer, en una sociedad en la que predomina la supremacía masculina, se han normalizado al grado de ser casi imperceptibles.

Las mujeres no solo son víctimas de violencia en lo privado, son víctimas en todos los espacios de la vida pública; esta situación deriva de la masculinidad hegemónica construida a partir de elementos patriarcales que procuran reproducir una organización de la sociedad que beneficia a los hombres con posiciones de poder y de explotación económica y sexual hacia a las mujeres mediante su cosificación, sumisión y sexualización.

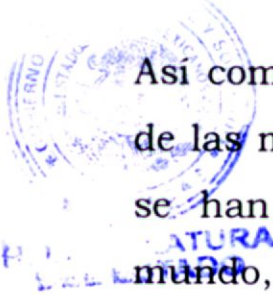


La violencia contra la mujer no se resume solo a la violencia física, hay muchos otros tipos de violencia contra las mujeres que, más sutiles, generan también un daño profundo.

17 LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el sistema patriarcal, la mujer es considerada un objeto propiedad de los hombres, el cuerpo femenino como propiedad es usado o consumido para el disfrute masculino, explotado no solo sexualmente, también económicamente, al relegarlas a la esfera privada, a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico no remunerado, explotación que sostiene la economía de la esfera pública.

En este arraigo de la sociedad por seguir perpetuando los estereotipos de género basados en la explotación y subordinación de las mujeres, mucho ha influido lo que se transmite a través de los medios de comunicación, no nos resulta extraño ver imágenes o programas de televisión de hombres exitosos y mujeres empleadas domésticas, hombres fuertes y mujeres sensibles, hombres que se relacionan con sus subordinadas valiéndose de la posición de poder para involucrarse sentimentalmente con ellas, hombres que reafirman su virilidad por la acumulación de mujeres, hombres violentos que se consolidan en el poder al naturalizar su derecho a explotar, usar, excluir, violentar y oprimir mujeres.



Así como estos ejemplos, hay muchos sobre la desvalorización de las mujeres ocasionada por los patrones socioculturales que se han transmitido de generación en todos los países del mundo, en donde se estereotipa y denigra a las mujeres, no hay una sola excepción de un lugar en el que no se valgan de la explotación de las mujeres, basada en la división sexual del trabajo y en el sexismo para mantener la hegemonía masculina, la gravedad de ello es que en los medios de comunicación, y a través de las plataformas digitales, se difunde la explotación, la violencia y la discriminación contra las mujeres disfrazada de normalidad.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 5, establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

Quienes publican o difunden mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, en donde reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, fortalecen,



precisamente, la naturalización y la normalización del orden impuesto, justificando las relaciones desiguales entre mujeres y hombres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

a) a c) ...

d) Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales. Las medidas deberían incluir lo siguiente:

i) Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de género contra la mujer que se produce a través de sus servicios y plataformas;

ii) Directrices para la cobertura adecuada por parte de los medios de comunicación de los casos de violencia por razón de género contra la mujer;

iii) El establecimiento o el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales de derechos humanos para supervisar o examinar las denuncias relacionadas con cualquier medio de comunicación que difunda imágenes o contenido discriminatorios por razón de género que traten a



las mujeres como objetos o las degraden o promuevan la masculinidad violenta;

Los medios de comunicación son el vínculo para transmitir información a la sociedad, lo que transmiten puede alterar o fortalecer las costumbres y el comportamiento social; por ello, juegan un papel muy importante en la naturalización de la violencia, al reproducir modelos de violencia y discriminación que refuerzan los estereotipos sociales de subordinación de la mujer a la voluntad del hombre.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el artículo 8, establece que los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) ...

b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c) a f) ...

g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;



h) a i ...

En 2016, un suceso fue el punto de partida para que en el marco normativo en nuestro país se regularan las conductas que promuevan la descalificación y opresión de las mujeres, la violencia en su contra y la apología del feminicidio a través de las plataformas digitales y medios de comunicación: un cantante mexicano publicó un video musical, que fue difundido en medios, donde se naturaliza la violencia contra las mujeres, en el cual muestra cómo por una infidelidad mata a dos personas, incluida la mujer que era su pareja, la mete a una cajuela de un coche, para posteriormente quemar el vehículo.

El Instituto Nacional de las Mujeres y diversas organizaciones de la sociedad civil en todo el país, condenaron dicho video porque hace una clara apología del delito, justificaba el homicidio y el feminicidio; contenidos como este no deben reproducirse, de ninguna manera, en un país donde mueren 11 mujeres al día víctimas de feminicidio, es indignante que reproducciones audiovisuales que denigran, desvalorizan, discriminan, humillan y violentan a las mujeres, circulen sin tener repercusión alguna.

Las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones y la sociedad en su conjunto, han trabajado intensamente por que se garanticen los derechos humanos de todas y todos, por ello,



es fundamental trabajar para suprimir los contenidos que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que contengan expresiones misóginas y refuerzan comportamientos violentos, que reproduzcan imágenes que discriminen o fomenten la violencia en contra de las mujeres.

A nivel nacional, desde 2021, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla como una modalidad de violencia en contra de las mujeres, la violencia mediática, definiéndola como:

Artículo 20 Quinquies. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Esta reforma constituyó un gran avance en la eliminación de la violencia contra las mujeres, en un país donde se mantiene y acrecienta la desigualdad económica, laboral y política, aunada a una cultura que reproduce la violencia de género, y que lejos de disminuir se agudiza y aumenta.



14 LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los medios de comunicación tienen el poder de reforzar, perpetuar y promover estereotipos y patrones de comportamiento que pueden conducir a la violencia, pero también tienen el poder de revertir esa concepción y contribuir a la erradicación de la violencia contra la mujer.

Con la inclusión en la legislación de normas civiles, penales o administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, se apuesta por que las mujeres en todo el territorio mexicano vivan libres de violencia, por insignificante que esta parezca, cualquier conducta que dañe la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, es violencia y debe ser tratada como tal.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. La Comisión de Igualdad de Género estimó pertinente que en la reforma propuesta se homologue la definición de *violencia mediática* con la establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de fortalecer el marco legal de defensa de los derechos de las mujeres, con la visión de que para erradicar la violencia se tiene que partir de la transformación de los patrones socioculturales que estereotipan y subordinan a las mujeres, teniendo como canal los medios de comunicación.



Por otra parte, en la iniciativa se propone la incorporación de la violencia simbólica como un tipo de violencia, sin embargo, mediante el Decreto No. 799 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas el 8 de junio de 2022, la violencia simbólica ya se encuentra establecida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en el artículo 9 fracción VII, en los mismos términos que en la iniciativa, por lo que queda sin efectos la propuesta.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la presente no tiene impacto presupuestario, puesto que la reforma que se propone no implica la creación de unidades administrativas ni plazas y, tampoco, la implementación de programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público; en la reforma se plantea, solamente, incorporar al marco normativo un tipo de violencia en el artículo relativo a la clasificación de los tipos de violencia en contra de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

SE REFORMA LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 9 de la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ..

I. a VIII.

IX. Violencia Mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.



La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, y

X. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

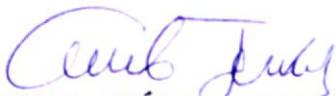
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA



DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

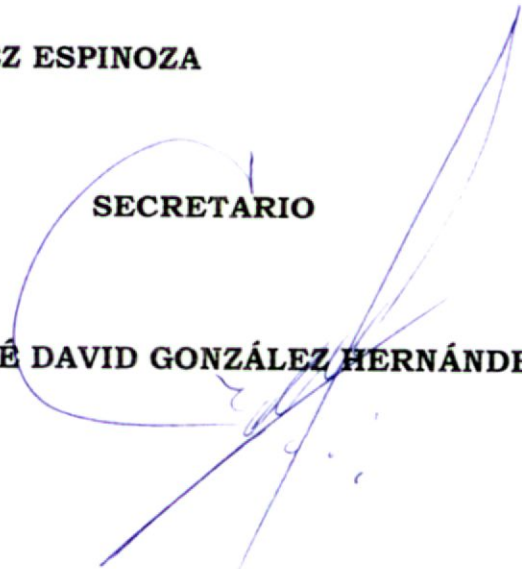


DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO



DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ